



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00158-00, INTERPUESTA POR HENDER FRANKLIN ARCINIEGAS PORTILLO CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS; SE PROFIRIÓ SE SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 335DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE GLORIA SALGADO DE ERAZO (En calidad de demandado), LAS REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 335

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00158-00

Accionante: Hender Franklin Arciniegas Portillo

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y otros

Clase de Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Hender Franklin Arciniegas Portillo, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y propiedad privada.

HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que en el año 2020 adquirió el vehículo de placas CUP-947, que le vendió la señora Mariana Erazo Obregón, sin embargo, al pretender vender dicho automotor encuentra que este está embargado en un proceso ejecutivo promovido contra la antigua propietaria.

2.- Señala que no figura como demandado en el proceso ejecutivo No. 009-2020-00385-00 y ha sido afectado con un embargo en un bien de su propiedad.

3.- Por lo anterior, solicita que se ordene a los accionados decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas CUP-947.

4.- Mediante auto del 30 de octubre de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali, en el que se vinculó a los intervinientes del proceso No. 76001400300920200038500 y a la Oficina de Apoyo, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

4.1. La Oficina de Apoyo informa que no es competente para pronunciarse frente a las pretensiones del actor, por lo que deprecó su desvinculación de este trámite.

4.2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali comunicó que el 17 de febrero de 2022 remitió el expediente a los juzgados de ejecución, por tal motivo la judicatura accionada

es la competente para atender la petición del tutelante. Por consiguiente, solicitó su desvinculación de este decurso constitucional.

4.3. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indica que el 27 de abril de 2022 el accionante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas CUP-947, por lo que corrió traslado de dicho escrito a la parte ejecutante, sin que a la fecha se haya pronunciado.

4.4. La sociedad Affi S.A.S. adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante, pues si bien solicitó el embargo del vehículo de placas CUP-947, lo cierto es que en el año 2020 figuraba como de propiedad de la señora Mariana Erazo, y la medida se registró en el año 2021, por lo que si hay una vulneración de derechos es por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali.

4.5. La Secretaría de Movilidad de Cali arguyó que la limitación que tiene el vehículo fue ordenada por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, judicatura responsable de decretar el levantamiento de la misma. Por tanto, solicitó su desvinculación de este sumario constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali, vulneran los derechos fundamentales deprecados por el señor Hender Franklin Arciniegas Portillo, al no decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas CUP-947, dentro del proceso No. 76001400300920200038500.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la

posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.”

Esta Corporación ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable.

Esa Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.¹

En el mismo sentido, la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: *(i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional, al invocarse la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y propiedad privada; el actor se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali.

¹ Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencia T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

Sin embargo, deberá determinarse si en este caso se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se hace especialmente necesario establecer que la accionante haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico².

En el caso examinado, se observa que por medio de auto No. 1694 del 9 de septiembre de 2020 el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali decretó el embargo del vehículo de placas CUP-947 de propiedad de la señora Gloria Salgado de Erazo.

Posteriormente, se otea que el 5 de mayo de 2022 el tutelante solicitó al juzgado accionado el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas CUP-947, petición que reiteró el 18 de agosto de ese mismo año.

Acto seguido, por auto No. 1108 del 23 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la petición presentada por el accionante a la parte ejecutante.

Luego, se entrevé que el 18 de enero de 2023 el accionante a través de apoderado judicial reiteró la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas CUP-947, aduciendo que es propietario del mentado automotor y no figura como demandado dentro del asunto objeto de revisión constitucional.

Al respecto el artículo 593 del Código General del Proceso dispone:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468...”

Así las cosas, en vista que en el presente asunto no se demostró que se hubiese elevado alguna petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali solicitando la cancelación del

² Sentencia T-396 de 2014

embargo, y dado que la última petición radicada por el actor ante el juzgado demandado data del 18 de enero hogaño y la tutela se presentó el 27 de octubre de los corrientes, debe decirse que en este asunto no se cumplen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez para que este amparo sea procedente.

En consecuencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Hender Franklin Arciniegas Portillo en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor Hender Franklin Arciniegas Portillo en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez